

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2021-7478 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 1/2021, Regulación de alturas del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo.*

Con fecha 15 de marzo de 2021, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual Nº 1 "Regulación de alturas" del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 170

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

La normativa del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Camargo, regula de modo insuficiente la excepcionalidad que permite sobrepasar el límite máximo de altura de la edificación en los suelos calificados dentro de la zona de ordenación de uso productivo.

El objeto de la Modificación es la ampliación de la regulación del artículo X.6.10 "Altura de la edificación", incluido en Capítulo 6 "Ordenanza Nº5 - Productivo", del Título X "Condiciones particulares de las zonas de suelo urbano". Por tanto, afectará a los terrenos identificados en los planos de Calificación con la ordenanza de zona nº 5.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual, se inicia el 15 de marzo de 2021, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 6 de abril de 2021, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa

Promotor de la modificación. El promotor de la modificación es el Ayuntamiento de Camargo.

Planeamiento vigente y antecedentes. El Plan General de Ordenación Urbana de Camargo fue aprobado por la Comisión Regional de Urbanismo (CRU) con fecha 20 de noviembre de 1987 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha 14 de junio de 1988, este instrumento fue redactado conforme a la Ley del Suelo de 1976 y lo establecido en el Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, aún vigente en lo que no contradiga la actual legislación urbanística. Dicho documento sirvió como marco normativo municipal para el desarrollo del urbanismo en el Ayuntamiento de Camargo desde 1987 hasta 1996, y en junio de 2002 recuperó su vigencia, tras la anulación, el 5 de junio de 2002, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria del que fuera aprobado el 30 de abril de 1996 por la Comisión Regional de Urbanismo (CRU), de forma que en el momento actual resulta de plena aplicación.

Objeto. El objeto de la Modificación es la ampliación de la regulación del artículo X.6.10 "Altura de la edificación", incluido en Capítulo 6 "Ordenanza Nº 5 - Productivo", del Título X "Condiciones particulares de las zonas de suelo urbano". Por tanto, afectará a los terrenos identificados en los planos de Calificación con la ordenanza de zona nº 5.

CVE-2021-7478

Contenido y alcance de la modificación puntual. La Modificación Puntual pretende el desarrollo de la regulación del artículo X.6.10 "Altura de la edificación", de tal manera que se limite la intensidad edificatoria resultante derivada de la superación de dichos límites, evitando así la sobreelevación en todo el área ocupable de parcela. La superficie destinada a usos productivos en el municipio de Camargo es una de las más elevadas de Cantabria, contabilizándose 25 áreas productivas concentradas, a las que se le añaden localizaciones puntuales repartidas por toda su geografía. Actualmente, en estas áreas productivas la altura de la edificación está limitada, de forma genérica y con excepciones, a 10 metros.

La excepción introducida en la Normativa original del PGOU, habitual en las normativas urbanísticas, estaba concebida principalmente para permitir el establecimiento de determinadas instalaciones vinculadas a usos puramente industriales. Sin embargo, actualmente, gracias a los avances tecnológicos, la introducción de automatizaciones y, en definitiva, el desarrollo de la denominada industria 4.0, han cambiado los procesos productivos, siendo cada vez más habitual la necesidad de ampliación en altura de las instalaciones industriales.

En la línea de lo establecido por la Normativa vigente, con la modificación no se quiere restringir el desarrollo productivo municipal, limitando los necesarios incrementos de altura, no obstante, y dado el desarrollo actual de la industria en altura, tampoco se desea una desregulación que permita incrementos de volumen que puedan llegar a desvirtuar su integración urbana.

La Normativa vigente ya establece una limitación a estos incrementos, al imponer como retranqueo mínimo la mitad de la altura. Independientemente de los matices interpretativos acerca de su aplicación, esta limitación se considera insuficiente, ya que está limitando la altura a partir del área de movimiento (parámetro variable), mientras que la Modificación propuesta pretende establecer como límite el máximo volumen (parámetro constante) permitido por la actual Normativa. De este modo se posibilitan los incrementos necesarios, pero sin desvirtuar la regulación original.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Introducción y Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada: Establece en este apartado el documento ambiental estratégico un resumen del objeto del propio documento, una referencia al cambio en el PGOU que se pretende, una reseña al carácter básico, en su caso del documento y la referencia a que el promotor del expediente de modificación es el Ayuntamiento de Camargo. A continuación motiva la elección de la tramitación abreviada el expediente tras citar las normas que inciden más significativamente en la Evaluación Ambiental aplicable a la Modificación Puntual, justificándose la tramitación abreviada del mismo en base al artículo 21.2 de la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica, para los instrumentos urbanísticos y territoriales. Quedando en este caso justificado al tratarse de una Modificación Puntual de un PGOU. Realiza un análisis del procedimiento de tramitación.

Alcance y contenido de la modificación: En este apartado el documento analiza los ítems para la aprobación de la modificación que se pretende y justifica el cumplimiento del art. 83.2 de la Ley de Cantabria 2/2001 que regula las modificaciones puntuales de un PGOU, así mismo justifica el contenido del art. 83.4, no incremento de edificabilidad residencial y por tanto no requiriéndose la proporcional y paralela previsión de mayores espacios libres y equipamientos.

Objetivos de la Modificación Puntual: El objetivo de la modificación es la regulación de las alturas de la edificación en los suelos productivos, cuyos límites máximos actualmente pueden ser superados cuando el desarrollo del proceso productivo lo requiera. La Modificación Puntual pretende el desarrollo de la regulación del artículo X.6.10 "Altura de la edificación", de tal manera que se limite la intensidad edificatoria resultante derivada de la superación de dichos límites, evitando así la sobreelevación en toda el área ocupable de parcela.

Descripción de las alternativas estudiadas: El documento analiza cuatro alternativas; la denominada alternativa 0 que consiste en no realizar modificación alguna y mantener el pla-

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 170

neamiento vigente, alternativa 1, consistente en el mantenimiento del área de movimiento variable y vinculado a la altura, la alternativa 2 que consiste en el establecimiento de un exceso de altura máximo, un área de movimiento fijo independientemente de la altura y la alternativa 3 que consiste en determinar un exceso de altura libre, un área de movimiento fijo, independiente de la altura y una ocupación máxima variable dependiente de la altura.

Cada una de ellas es analizada de forma individualizada.

La alternativa 0, consistente en no realizar modificación alguna y mantener el planeamiento vigente, supone mantener las condiciones actuales, que permiten superar las limitaciones de altura cuando el desarrollo del proceso productivo lo requiera, condicionando dicha superación el área de movimiento y manteniéndose la ocupación máxima permitida. Con esta alternativa los incrementos de altura pueden generar volúmenes edificados mayores a los inicialmente previstos en la Normativa, entendiéndose como volumen máximo inicial el producto de altura y ocupación máximas, establecidas en la ordenanza de zona para cada grado. En función de la forma de la parcela, los volúmenes resultantes pueden llegar a representar hasta aproximadamente el doble de lo inicialmente previsto en la Normativa.

La alternativa 1, consistente en el establecimiento de un exceso de altura máximo, mantenimiento del área de movimiento variable y vinculado a la altura, puede provocar que los incrementos de altura pueden generar mayores volúmenes edificados, dependientes del límite que se establezca. No obstante, la salvedad prevista en la normativa responde a unas necesidades productivas que se desconocen a priori y de forma genérica, por lo que asumiendo esta alteración no se asegura el dar cabida a las necesidades industriales, al limitar la altura no se alcanzan los objetivos de la modificación, al permanecer variable el volumen permitido.

La alternativa 2, consistente en el establecimiento de un exceso de altura máximo, área de movimiento fijo, independiente de la altura. Tal y como ocurre en las dos alternativas anteriores, esta alternativa posibilita la ampliación del volumen edificable, con respecto a las previsiones originales de la Normativa. No obstante, al fijarse las dimensiones máximas de altura y retranqueos, el volumen máximo también será conocido, aunque siempre mayor que el volumen máximo inicial establecido en la Normativa vigente. Al igual que ocurre con la alternativa 1, el establecimiento de un límite máximo para el exceso de altura no permite asegurar la cobertura de las necesidades industriales.

La alternativa 3, consistente en determinar un exceso de altura libre, un área de movimiento fijo, independiente de la altura y una ocupación máxima variable dependiente de la altura. Al igual que ocurre con la alternativa 0, en este caso tampoco se limita la sobre elevación de la altura máxima, lo que asegura la cobertura de las necesidades industriales. Asimismo, al vincular la altura con la ocupación, el volumen máximo queda fijo y coincide con el previsto en la Normativa de forma genérica, ya que el incremento de la altura conlleva la disminución de la ocupación máxima, esto hace que no sea necesario limitar el área de movimiento. Se mantienen los retranqueos establecidos en la Normativa, que deberán quedar libres de toda edificación, pudiendo ocuparse únicamente con elementos auxiliares que no supongan incremento de la superficie edificada. Únicamente se ha excluido de la limitación de volumen al grado 4 de la ordenanza de zona, correspondiente a las grandes industrias de Camargo, cuya ocupación máxima ya se encuentra limitada al 65%, que generalmente se localizan en emplazamientos aislados de los entornos urbanos residenciales o industriales.

Para la valoración de las alternativas, se estudian las afecciones de las mismas desde el punto de vista ambiental, social y económico, posteriormente se llega a la conclusión-valoración global de las mismas.

La afección ambiental tiene en cuenta cómo afecta cada una de las alternativas al medio físico, a los factores ecológicos y al consumo de suelo, se observa que la afección es nula en los dos primeros casos, debido a que se trata de una ordenanza de zona aplicada sobre suelo urbano, transformable o ya transformado, generalmente rodeada por otras parcelas igualmente transformadas. Las cuatro alternativas limitan el consumo de suelo mediante una ocupación máxima (constante en las tres primeras y variable en la última) y unos retranqueos menos limitativos que la ocupación máxima (fijos o variables), salvo incrementos de altura por encima del doble del máximo establecido. No obstante, en los cuatro casos, el suelo no edificado suele

CVE-2021-7478

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 170

destinarse a campa y puede transformarse irreversiblemente, al igual que el espacio edificado. La conclusión a la que se llega es que en las cuatro alternativas la afección es nula al medio físico y factores ecológicos en desde el punto de vista del consumo de suelo la alternativa 0 tiene una afección alta, las alternativas 1 y 2 muy alta afección y la alternativa 3 tiene una moderada afección.

La afección social valora en este caso la calidad de la imagen urbana, lo que repercute en la cohesión social y la calidad de vida de los ciudadanos. Como se expone en el presente documento, Camargo cuenta con 25 áreas industriales concentradas, además de con espacios productivos, generalmente parcelas individuales, insertos en la trama urbana residencial. La limitación del volumen máximo permite reducir la afección sobre la imagen urbana, tanto de las áreas industriales como de los entornos urbanos mixtos, evitando la creación de volúmenes con proporciones inadecuadas al resto de edificaciones de su entorno próximo. Las cuatro alternativas posibilitan la sobreelevación de la altura máxima cuando lo requieran los procesos productivos. Sin embargo, su volumen solo se limita en la alternativa 3. La limitación del volumen permite mantener la proporcionalidad de las edificaciones y adecuarse al resto. Resultado de este análisis se determina una afección sobre la imagen urbana moderada en las alternativas 0,1 y 2 y alta en la alternativa 3.

La afección sobre el aspecto económico valora la posibilidad de realizar inversiones en los edificios. En todas las alternativas se posibilita el aumento de la altura por encima de la máxima establecida en la Normativa cuando así lo requiera el proceso productivo. No obstante, las alternativas 1 y 2 limitan dicha altura, esta limitación puede impedir determinadas construcciones, reduciendo así las posibilidades de inversión. Por su parte, la desregulación del volumen máximo hace que las parcelas individualmente sean más lucrativas, posibilitando el aumento de volumen edificado. Únicamente la alternativa 3 limita este incremento. Sin embargo, dicha desregulación hace que el entorno edificado pierda valor de un modo acusado. La variable altura desde la perspectiva económica se valora como una afección muy alta en las alternativas 0 y 3 y moderada en las alternativas 1 y 2. La variable volumen desde la perspectiva económica se valora como alta en la alternativa 0, moderada en las alternativas 1 y 2 y baja en la alternativa 3. La variable entorno desde el punto de vista económica se valora con una afección baja en las alternativas 0,1 y 2 y alta en la alternativa 3.

Tras realizar un análisis cuantitativo de las variables anteriores se llega a la conclusión de que la alternativa tres es la más sostenible de las cuatro, deduciéndose en todo caso una diferencia reducida con respecto a la alternativa cero, siendo ambos sensiblemente mejores que las alternativas uno y dos.

Desarrollo previsible: Dada su mayor valoración, la alternativa 3 es la finalmente seleccionada. La modificación puntual altera únicamente el artículo X.6.10 "Altura de la edificación", en concreto regula la excepcionalidad que posibilita el incremento de la altura de la edificación debido a necesidades del proceso productivo, impidiendo que esta excepcionalidad se puede utilizar como norma habitual para incrementar el volumen edificable. Por tanto, los cambios afectan únicamente a la Normativa del PGOU.

Efectos sobre el planeamiento urbanístico vigente: El efecto sobre el planeamiento urbanístico vigente es la incorporación al art 6.10. Altura de la edificación del siguiente párrafo: " No obstante, en los grados 1, 2 y 3 dichos incrementos de altura no supondrán incremento del máximo volumen edificable, entendido este como el producto de la altura de cornisa por la ocupación de parcela para cada grado. Para todos los grados, las zonas de retranqueo quedarán libres de edificación, pudiendo albergar únicamente instalaciones y elementos auxiliares del proceso productivo".

Caracterización previa del medio ambiente: Se realiza un análisis de localización, población e implantación industrial del municipio de Camargo, categoriza tres espacios productivos diferentes, los aislados, los de oportunidad y los planificados, descartando los espacios vinculados exclusivamente al transporte, las áreas extractivas, considerando entre los usos productivos las plantas de tratamiento de los productos extraídos.

Las áreas productivas aisladas son definidas como espacios monofuncionales, ocupados por una única empresa o actividad, que requiere de un gran espacio, edificado o no, ya que, en

ocasiones, los edificios se reducen a oficinas, pequeños almacenes y zonas de usos del personal. En otros casos el espacio libre de edificación es el mínimo indispensable, dependiendo del proceso productivo que siga cada empresa y su campo de actividad. En general, disponen de un control de accesos, que se corresponde con el único punto de contacto con la red viaria. En estos espacios se resuelven todas las operaciones derivadas de su actividad dentro de su propia parcela. Las actividades pueden comprender, además de la propia base de producción de la empresa, la entrada, salida y almacenamiento de material; el aparcamiento de empleados y clientes; e incluso, en ocasiones, llegan a disponer de establecimientos de servicio para sus trabajadores, de espacios libres o de equipamientos. Circunstancialmente se pueden localizar varias empresas "aisladas" en una misma zona, aunque cada una opere de manera independiente al resto y se apoya en las infraestructuras generales existentes, es decir, la presencia o ausencia del resto no condiciona la existencia de cada empresa individualmente. Dentro de esta tipología puede enmarcarse la industria tradicional, los grandes operadores logísticos, las plantas de producción (hormigones, asfaltos, reciclajes, desguaces, etc.) e incluso los grandes centros comerciales y de ocio. Si alguna de estas empresas tiene un tamaño medio puede implantarse dentro de los polígonos industriales convencionales, adaptando sus necesidades de espacio no productivo a los usos comunes de la propia área en que se establezca. En el municipio de Camargo son nueve los espacios productivos que responden a esta tipología. En conjunto ocupan una superficie de suelo superior a las cien hectáreas. Los usos van desde los puramente fabriles (Ferroatlántica, Tejerías la Covadonga, Punta Parayas: ENSA y Recuperaciones Submarinas, Standard, Peñas Blancas-La Verde, Arruti-Cocantra, Emilio Bolado, Escobedo), hasta los estrictamente comerciales (Centro Comercial Valle Real).

Las áreas productivas de oportunidad se definen como aquellos espacios productivos que han tenido un origen más o menos espontáneo, vinculado a la existencia de algún elemento de oportunidad una vía de comunicación principal, un enlace de autovía cercano o una estación de mercancías ferroviarias. El ritmo de crecimiento de estos espacios suele ir por delante de la planificación y por ello suelen convertirse en pequeños polígonos de trazados desordenados, con parcelaciones irregulares, claramente desestructurados y en permanente evolución, con grandes carencias en infraestructuras (suministros de servicios, vialidad, aparcamiento, etc.), que se van solucionando a medida que empresas más modernas van sustituyendo a las originales, o estas mismas se renuevan. En este modelo de ocupación es difícil llegar a una ordenación eficiente sin unos costes elevados, dado el alto coste de las operaciones de reordenación en los suelos ya desarrollados y en explotación, lo que provoca que la planificación se limite a dar cobertura legal a esta situación regulando la compatibilidad de los usos y las condiciones edificatorias. En ocasiones, el propio planeamiento, con la intención de mejorar las condiciones originales del asentamiento, busca, a través de ampliaciones planificadas, una mejora del entorno general, con resultados diversos, puesto que el escenario con el que se encuentran las nuevas empresas tienen unos mayores costes de implantación desde el punto de vista de las infraestructuras y de los suelos de cesión, que suelen mayorarse para paliar los déficits de partida. Desde el punto de vista de la edificación, las condiciones de implantación de los nuevos inmuebles suelen generar soluciones ilegales que se justifican por comparación con las empresas ya instaladas en las que la rentabilidad de la edificación, al no haberse limitado en su origen, es mucho mayor, lo que desencadena nuevos problemas urbanísticos. Se puede decir, entonces, que dentro de esta clasificación existen dos grupos: el que estaría formado por los espacios puramente espontáneos y el que es una evolución del anterior y suele estar formado por los polígonos industriales que tuvieron un origen espontáneo y que planificaciones posteriores han intentado modificar con la finalidad de alcanzar un mayor nivel de autogestión de infraestructuras. En conjunto la superficie ocupada por este tipo de espacios productivos es superior a las 65 hectáreas, localizadas en zonas estratégicas o de oportunidad respecto a vías de comunicación. De las veinticinco áreas productivas de Camargo, trece están incluidas en la categoría de "áreas productivas de oportunidad", de ellas siete pueden considerarse como espontáneas: el entorno de Las Portillonas, el entorno de la rotonda de Revilla, La Maruca, Muriedas, La Cerrada, el entorno del Barrio Bolado (junto al centro donde se realizan los exámenes de tráfico) y Maliaño Este. Las cuatro restantes presentan unas características de planificación posterior, que ha tratado de reconvertir el espacio original en un área productiva

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 170

más racional: el polígono de Parayas, junto al aeropuerto, los polígonos de: Ría del Carmen, Elegarcu y Otero. Con carácter general estas áreas productivas de oportunidad de Camargo están hoy insertas en los tejidos obsoletos de espacios muy residenciales, o en su periferia inmediata. En los suelos productivos o polígonos industriales más desordenados se dan situaciones de permanente evolución, en los que, conforme a la vigente normativa, conviven procesos de sustitución de la edificación, de reconversión de empresas o de transformación de unos tipos edificatorios en otros.

Las áreas productivas planificadas se definen como aquellos espacios diseñados de forma previa a la implantación de las actividades. El desarrollo planificado permite el diseño de un sistema viario racional, tendente a la ortogonalidad, con dotación de aparcamientos, infraestructuras comunes y espacios libres adecuados a las necesidades y a la legislación de la época en la que se desarrolla. En estos polígonos tienden hoy a implantarse empresas del sector terciario, que buscan espacios con una mejor imagen y una mayor comodidad para sus clientes. También se instalan empresas productivas, de las denominadas "limpias", con una base tecnológica mayor que las industrias tradicionales y unos menores requerimientos de espacio. En Camargo existen cinco áreas productivas que presentan estas características, ocupando una superficie de suelo total superior a las 75 hectáreas. Estos espacios son: el polígono de Raos, el polígono industrial de Cros, el Polígono de Trascueto, el polígono de la Verde y el Polígono de La Esprilla.

El estudio del tejido productivo de Camargo puede abordarse clasificando las 25 áreas del municipio destinadas a este uso en las tres categorías ya descritas: Áreas productivas aisladas, de oportunidad y planificadas con una superficie aproximada de 2.427.465 m².

Se realiza una justificación de las nuevas necesidades de edificación en altura no siendo una novedad en la industria, siendo los silos o tanques elementos habituales de los entornos productivos, principalmente destinados a líquidos o graneles. Sin embargo, el desarrollo de la actividad logística, unido a las mejoras tecnológicas, tanto de gestión como constructivas, ha posibilitado el desarrollo vertical de las estructuras de almacenamiento, que más allá de la mera acumulación de material han pasado a formar parte del proceso productivo, incorporándose a las cadenas de producción, ensamblaje, embalaje y expedición de pedidos. En las últimas décadas, la industria ha ido incorporando ambas tecnologías en la mejora de sus propios flujos de trabajos, añadiendo los almacenes automatizados en los procesos de producción. En determinadas industrias la incorporación de este tipo de mecanismos de almacenamiento es fundamental para poder mantener los ritmos de producción o generar economías de escala. El caso de las empresas que incorporan la edificación en altura como parte de su flujo de producción es asimilable a las necesidades puntuales de incremento de altura de la industria clásica, pudiendo considerarse estas necesidades de ampliación en altura excepcionales, a diferencia de las empresas de almacenamiento puro, que requieren del mayor volumen posible, que cuya sobre elevación no debiera considerarse como una sobre elevación excepcional y, por tanto, admisible en todo el suelo productivo. La diferenciación entre los límites de las necesidades puntuales y generales se establece en la Normativa urbanística, que incluye condiciones genéricas a cumplir en cada ordenanza de zona, incorporando las excepciones que permiten cubrir las necesidades puntuales y que no deben utilizarse como norma general.

Efectos ambientales previsibles: Realiza unas consideraciones metodológicas previas, situación actual, situación jurídica actual, situación jurídica propuesta e impacto bruto de la modificación del PGOU propuesta.

Al ser un instrumento de planeamiento cuyas determinaciones deben ser desarrolladas por medio de instrumentos complementarios, las actividades causantes de impactos, solo son conocidas de forma genérica, dejando cierto grado de incertidumbre. La evaluación ambiental de esta clase de Planes y sus modificaciones tienen, por tanto, un carácter estratégico, incidiendo esencialmente sobre los siguientes aspectos:

La localización de las actividades, siendo esta fundamental para evitar la destrucción directa de las comunidades vegetales y hábitats faunísticos, la protección de las zonas inundables, etc. Las actividades que se pueden desarrollar en el suelo urbano del ámbito de la modificación se localizan en áreas ya transformadas y por tanto, los posibles impactos derivados de la localización son reducidos con respecto a la situación actual.

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 170

Los efectos globales (acumulativos y sinérgicos) provocados por el conjunto de las actuaciones se deben estudiar en la fase de planeamiento, evaluando el consumo de recursos, la demanda de servicios, los vertidos, etc. Con la presente modificación no se pretende desarrollar ninguna nueva actuación, únicamente se pretende la regulación de las condiciones de la edificación, por lo que no se esperan impactos significativos derivados de la modificación propuesta.

Los criterios ambientales estratégicos, la regulación de los posibles incrementos de altura hace que la modificación provoque un impacto positivo en el aspecto normativo, con respecto al PGOU vigente, permitiendo ejercer un control sobre las condiciones edificatorias y sus condiciones ambientales.

Se identifican los impactos, desde la perspectiva de las actividades generadoras de impactos resumiéndose estas en:

Actividades urbanísticas, destacándose que la modificación propuesta no incluye ninguna variación en las posibles actuaciones urbanísticas previstas en el plan.

Infraestructuras, la modificación planteada no incrementa las necesidades en materia de infraestructuras, por lo que los posibles impactos en las fases de construcción y explotación se mantienen.

Normativa ambiental, como la modificación propuesta consiste en incluir la regulación de las condiciones de la edificación cuando se producen incrementos de altura sobre la máxima establecida en la Normativa, lo que permite un control del volumen edificado, reduciendo los posibles impactos ambientales.

Se realiza un análisis de los factores ambientales receptores de impacto, estudiando los aspectos naturalísticos, estéticos, procesos y riesgos productivos, calidad de vida y cambio climático. Concluye este apartado destacando los diferentes impactos sobre los aspectos reseñados como impactos neutros o positivos.

Afección a los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

Plan de Ordenación del Litoral, las modificaciones que se proponen no afectan a las determinaciones del instrumento de planificación territorial.

Área Natural de Especial Interés "Cuevas del Pendo-Peñajorao", abarca una superficie de unas 170 ha, situadas en el extremo suroeste del municipio. Esta área no afecta a ningún suelo urbano calificado con la ordenanza de zona nº 5 Productivo, por lo que no tiene incidencia sobre la presente Modificación.

La incidencia de las modificaciones sobre los planes de emergencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluidos en el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil (PLATER-CAN), es nula, al no incrementarse los riesgos de incendio, inundación ni preverse nuevas actuaciones que puedan verse afectadas por el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril. La Modificación Puntual tiene una nula incidencia en el Dominio Público Hidráulico y en el Marítimo Terrestre, lo que será tenido en cuenta en el informe evacuado del organismo de cuenca y de la Demarcación de Costas en Cantabria. No se prevén afecciones sobre las infraestructuras lineales: carreteras autonómicas y estatales, ferrocarril y líneas eléctricas, ni sobre sus zonas de Dominio Público, Protección, Servidumbres y/o Afección. Asimismo, la Modificación no afecta a las servidumbres Aeronáuticas, ya que los incrementos de altura que se regulan se encuentran permitidos en la Normativa vigente. No obstante, al limitarse el máximo volumen edificable, es posible que la afección pueda considerarse positiva, lo que será tenido en cuenta en el informe evacuado al organismo competente. En lo que respecta al patrimonio cultural no se prevé afección alguna ni sobre el patrimonio protegido por la normativa autonómica y estatal ni sobre el contenido en el Catálogo de Elementos Protegidos e Camargo.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 170

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación recibida el 20/05/2021).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (contestación recibida el 23/07/2021).
- Dirección General de Carreteras del Estado (contestación recibida el 5/5/2021).
- Dirección General de Aviación Civil (contestación recibida el 15/07/2021).
- Ministerio para la Transición Ecológica. Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Interior (contestación recibida el 10/05/2021).
- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (contestación recibida el 19/05/2021).
- Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje (sin contestación).
- Dirección General de Obras Públicas (contestación recibida el 27/04/2021).
- Dirección General de Industria, Energía y Minas (contestación recibida el 10/05/2021).
- Dirección General de Vivienda (contestación recibida el 19/05/2021).
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte (sin contestación).
- Dirección General de Biodiversidad, Medio ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (contestación recibida el 19/07/2021).
- Dirección General de Control Ambiental (sin contestación).

Público Interesado.

- Arca (sin contestación).
- Colegio Oficial de Arquitectos (sin contestación).

Organismos y empresas.

- Autoridad Portuaria de Santander (respuesta recibida el 27/05/2021).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración General del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Si bien determina como muy improbable que de la Modificación Puntual pretendida se deriven efectos ambientales negativos no plantea alegaciones o sugerencias. No obstante, por su ubicación y naturaleza, la actuación propuesta previsiblemente afecta a las competencias de la A.G del Estado en Cantabria, proponiendo como administraciones públicas afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico: Demarcación de Costas de Cantabria y la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana: Demarcación de Carreteras de Cantabria, Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, Dirección General de Aviación Civil, y Puertos del Estado, Autoridad Portuaria de Santander, serán los departamentos citados los que deberán determinar el modo en el que pueden verse afectados elementos de su competencia.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Tras analizar el documento remitido realiza consideraciones al respecto del abastecimiento de agua, tratamiento de aguas e inundabilidad.

De las consideraciones realizadas en cuanto al abastecimiento de agua, determina que de los tres caudales concedidos (126 l/s de varios pozos de Revilla y Camargo, 50l/s del manantial Collado I, y 60 l/s del manantial Las Ranas) los dos primeros tienen carácter complementario, sin que puedan derivarse en su conjunto más de 126l/s y ello supeditado al condicionado que se establece en cada una de las concesiones. La estación de tratamiento de potabilización cuenta con una capacidad de potabilizar un volumen de 2.476.000 m³ al año.

CVE-2021-7478

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 170

De las consideraciones realizadas en cuanto al saneamiento municipal, este se encuentra incluido dentro del saneamiento integral de la bahía de Santander, con conducción y tratamiento final hasta la EDAR de San Román.

El aspecto de la inundabilidad no se cita en el DAE, a pesar de que varios de los ámbitos se sitúan en áreas de riesgo potencial significativo de inundación (ARPSI). Estas áreas son Ferroatlantica, Standard, Crucero de Revilla, La Verde, Exámenes de Tráfico, Arruti-Cocotra. Presenta un esquema cartográfico grafiando la zona de flujo preferente y las manchas de inundabilidad correspondiente a los periodos de retorno de 100 y 500 años.

Concluye realizando tres observaciones:

1.- La propuesta de ordenación que contemple la Modificación Puntual, deberá resultar compatible con las limitaciones a los usos en zona de policía del dominio público inundable establecidos en el art 9 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, RD 849/1986 modificado por el RD 9/2008, arts. 40 y 41 del RD 1/2016 por el que se aprueba el Plan Hidrológico De la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

2.- La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca.

3.- Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con la preceptiva autorización administrativa.

Dirección General de Carreteras del Estado.

En relación con la modificación puntual y a los meros efectos medioambientales, se informa que la presente modificación no genera impactos ambientales significativos que puedan afectar a la demarcación de carreteras.

Dirección General de Aviación Civil.

Informa que no tiene sugerencias, propuestas o consideraciones que realizar al respecto en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la referida Modificación Puntual. No obstante, indica que evacua informe preceptivo y vinculante al planeamiento urbanístico y territorial en tramitación según se establece en la D.A Segunda del RD 259*1/1998 de 4 de diciembre, de Ordenación de la Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en su actual redacción. Dado que el ámbito de la "Modificación Puntual del Plan General de Camargo. Regulación de alturas Ordenanza Nº 5 Productivo", se encuentra afectado por las servidumbres aeronáuticas correspondientes al RD 1030/2020, de 17 de noviembre, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto Seve Ballesteros-Santander, el nuevo planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las limitaciones impuestas por dichas servidumbres.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior.

Determina que en base a la Ley de Cantabria 3/2019 del Sistema de Protección civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, exclusivamente emitirá informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil en relación con los Planes Generales de Ordenación Urbana.

No obstante si el promotor está interesado en consultar los posibles riesgos que pudieran afectar al proyecto, el mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se puede consultar en el enlace: <http://mapas.cantabria.es/>.

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Informa que, dado su limitado objeto y alcance, la misma no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Dirección General de Obras Públicas.

Una vez analizada la documentación relativa a la Modificación Puntual de referencia, no se considera oportuno informar ni hacer consideraciones al respecto de la citada modificación dado que no afecta al ámbito competencial de la Dirección General de Obras Pública, careciendo inicialmente de repercusión en el Estudio Ambiental Estratégico.

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 170

Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Contesta la Secretaría General de la Consejería de Industria, Innovación, Transporte y Comercio, en relación con el trámite de consultas previas del expediente de referencia y tras haber consultado a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, esta no tiene sugerencias, propuestas o consideraciones que realizar, asimismo habiéndose consultado a la Dirección General de Transportes y comunicaciones, no se ha recibido observación alguna, comprometiéndose la Secretaría General a remitir cualquier propuesta o sugerencia que se haga por ésta posteriormente.

Dirección General de Vivienda.

De acuerdo con el ámbito de actuación de la Dirección General de Vivienda, informa que no se hace ninguna observación a los documentos remitidos.

Dirección General de Biodiversidad, Medio ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Informa que la modificación puntual afecta a 25 áreas productivas ya transformadas, encontrándose fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

Así mismo, no se han identificado en el ámbito de actuación especies ni tipos de hábitats naturales de interés comunitario, incluidos en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats.

Organismos y empresas.

Autoridad Portuaria de Santander.

Informa que una de las cinco áreas productivas planificadas que figuran en el documento ambiental es el nombrado "Polígono de Raos" que forma parte de la Zona de Servicio del Puerto de Santander con el nombre de Polígono de Actimarsa, teniendo en cuenta que los Planes Generales deben calificar la zona de servicio de los puertos estatales, así como el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima como sistema general portuario, esta Autoridad Portuaria no tiene inconveniente en que se continúe con la tramitación de la modificación puntual, siempre y cuando exista concordancia entre dicha modificación puntual y lo dispuesto en el Plan Especial de Ordenación del Sistema General Portuario de Santander.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual Nº 1/2021 del P.G.O.U de Camargo al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales.

No se han reseñado efectos significativos en ninguna de las respuestas recibidas de las administraciones públicas consultadas.

Si bien la Confederación Hidrográfica del Cantábrico determina que varios de los ámbitos se sitúan en áreas de riesgo potencial significativo de inundación (ARPSI), correspondiente a los periodos de retorno de 100 y 500 años, determina que la propuesta de ordenación que contemple la Modificación Puntual, deberá resultar compatible con las limitaciones a los usos en zona de policía del dominio público inundable, circunstancia que no cambia respecto a la situación de partida, previa a la propuesta de modificación puntual.

CVE-2021-7478

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 170

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, así como las contestaciones recibidas a las consultas, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación puntual no conllevará un incremento relevante de las emisiones, ni es previsible afección a la contaminación, por lo que no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Dado el alcance de la modificación puntual propuesta no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. Dado el alcance de la Modificación Puntual, esta no implica aumento de vertidos respecto de la situación inicial, ni tiene afección a ningún cauce, por lo que no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre el suelo. Dada la naturaleza y objeto y ubicación en suelo urbano de la Modificación Puntual, se prevé que no se producirá ningún efecto significativo sobre el consumo de suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. Por el objeto y ámbito de la Modificación, no se generarán afecciones sobre los valores naturales, ni afección a espacios naturales objeto de conservación. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria.

Impactos sobre el patrimonio cultural. No se ha determinado impacto sobre ningún elemento que forme parte del patrimonio cultural por la normativa autonómica, estatal ni sobre el contenido en el Catálogo de Elementos Protegidos e Camargo.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. En consideración a los principios de la evaluación ambiental determinados en el art. 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística que se pretenda hoy en día con el planeamiento vigente y normativa aplicable, no obstante deberá tenerse en cuenta, a los efectos de inundabilidad, lo concluido por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en su informe.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Por la ubicación y contenido de la modificación se considera un impacto neutro, no habiéndose identificado en el ámbito de actuación especies ni tipos de hábitats naturales de interés comunitario

Impactos sobre el paisaje. Atendiendo a las características de los emplazamientos y a los cambios introducidos por la modificación, se considera un impacto positivo, ya que la Modificación supone una mejora de la regulación de las condiciones de la edificación, limitando los incrementos de volumen edificado, reduciendo en consecuencia su afección estética sobre el paisaje urbano, desde el punto de vista de la propia imagen de la edificación, así como de la composición del paisaje en su conjunto, evitando la generación de edificios desproporcionados con su entorno próximo y reduciendo la posibilidad de impacto visual.

Cambio climático. La modificación propuesta no se enmarca dentro de ninguno de los ejes de actuación que dan respuesta a las medidas de mitigación o adaptación frente al cambio climático, por lo que el impacto respecto del cambio climático debe considerarse neutro.

Para el resto de los impactos, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

JUEVES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 170

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual Nº1/2021 "Regulación de alturas" del P.G.O.U de Camargo, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Asimismo, se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, todas las medidas correctoras para reducir los posibles impactos que se indican en el Documento Ambiental Estratégico y sus adendas, así como las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación de Modificación Puntual, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Para consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual Nº 1 del P.G.O.U de Camargo, "Regulación de alturas", se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios, así como a las siguientes condiciones:

1.- La propuesta de ordenación que contemple la Modificación Puntual, deberá resultar compatible con las limitaciones a los usos en zona de policía del dominio público inundable establecidos en el art 9 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, RD 849/1986 modificado por el RD 9/2008, arts. 40 y 41 del RD 1/2016 por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del planeamiento de Camargo en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 24 de agosto de 2021.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

2021/7478

CVE-2021-7478